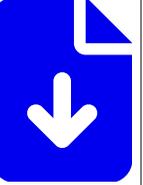
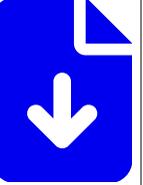
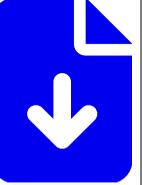
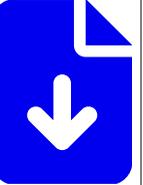
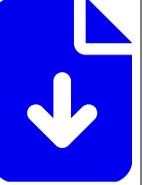
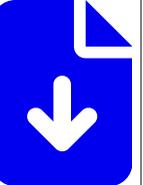
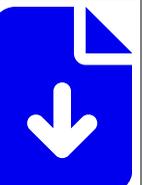


**Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral****ESTADO DE FECHA: 09/02/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2013-01189-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASTRID ELIANA VILLA ZAPATA, JOSE ORLANDO VILLA OSPINA, FABIO ANTONIO VILLA OSPINA, NELSON ENRIQUE VILLA OSPINA, MARIELA DE JESUS OSPINA DE VILLA, BERNARDA MARIA VILLA OSPINA, MARIA EUGENIA VILLA OSPINA, SONIA DEL CARMEN VILLA OSPINA, ERIKA MARLENY VILLA OSPINA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas y ...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00255-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ELENA TORRES GUERRA	MUNICIPIO DE YARUMAL , SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YARUMAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto que resuelve	JGB-CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para que allegue el dictamen pericial al proceso, so pena de declararlo desistido....	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00258-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELKIN ALONSO PIEDRAHITA MUÑETON, LUZ MERY MAZO ZAPATA, OSCAR IGNACIO PIEDRAHITA MUÑETON, LUZ ADRIANA LOPEZ, MARIA YONAI DA LOPEZ, ANDRES FELIPE LOPEZ, LUISA MARIA MUÑOZ, ROSA MARIA LOPEZ, MAGDA LUCIA VALENCIA JARAMILLO, JORGE ALBERTO ARBOLEDA GARCIA, OSCAR DE JESUS PIEDRAHITA, LUZARELY VALENCIA ROJAS, JUAN FELIPE PIEDRAHITA MUÑETON, CARLOS JAVIER LOPEZ, JORGE ALBERTO VILLA	MUNICIPIO DE SABANALARGA ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASNPORTE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-INFORMAR que la AUDIENCIA INICIAL se llevará a cabo el día 19 DE FEBRERO DE 2024 a las 9:00 A.M. RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Sabanalarga al abogado Juan Carlos...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00401-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	STIVEN ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA, JULIANA MADRID CASTRILLON, JAVIER ALVAREZ BRAN, ROSA EMILIA CASTRILLON CANO, NOEMY BRAN DE ALVAREZ, HENRRY ARLEY ALVAREZ BRAND	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto que admite desistimiento	JGB-ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. ...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00218-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GUSTAVO ADOLFO CARDONA SIERRA, YESICA YOHANA VELEZ GIL	MARIBEL CORREA CARDONA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, WILMAR ANDRES RIOS HOYOS, ALLIANZ SEGUROS S.A	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto termina proceso por Transacción	JGB-Interlocutorio 64. ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre demandantes y ALLIANZ SEGUROS S.A. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante frente a las pretensiones contr...	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00258-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE ENRIQUE JIMENEZ DELGADO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-Auto que concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
7	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00271-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS ALFONSO VAHOS ZAPATA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-Auto que concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 

8	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00272-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BEATRIZ VALLEJO OTERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-Auto que concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
9	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00336-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA LETICIA HOYOS SALAZAR	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-Auto que concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
10	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00022-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA VICTORIA CORDOBA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-Auto que concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
11	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00030-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MIGUEL NAVARRO ACEVEDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-Auto que concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 

12	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00238-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARÍA LIGIA DE FÁTIMA RAMÍREZ BUILES	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se dictara sentencia anticipada. FIJA EL LITIGIO. REQUERIR a la Secretaría Humana y Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro p...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00060-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HEIDY STELLA LEMOS LOZANO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, archívese el expedie...	 
14	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00087-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EVELIN ESPINOSA ORTIZ	HOSPITAL LA MARIA E.S.E	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admite reforma o sustitución de demanda	JGB-Admite reforma de la demanda. CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de 15 días, para que conteste la reforma....	 
15	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00216-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SOCIEDAD POSADAS CORREAS S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. Ejecutoriado el auto, archívese el expediente....	 

16	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00389-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Juan Camilo Mendoza Serna....	 
17	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00449-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASTRID LILIANA RESTREPO ARBELAEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
18	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00450-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHN DEIRY CORDOBA HINESTROZA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Cristian Alirio Guerrero Gómez....	 
19	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00453-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAMILO ALEXANDER OSSA RUIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 

20	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00454-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE NAVARRO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
21	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00457-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FELIX EDUARDO CORREA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
22	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00459-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VALERIO MENA BLANDON	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente. ...	 
23	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00460-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NARLYN DEL CARMEN DEL SOCORRO VALENCIA CORDOBA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente. ...	 

24	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00461-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANA MARCELA MENA MENA, DANNY MARÍA MENA MENA, DANIEL MATEO MENA MENA, RUTH DEL CARMEN MENA PALACIOS, HECTOR MENA TRELLEZ	NACION - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - POLINAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Jhon Fernando Quintero Rubio....	 
25	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00465-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA CECILIA VANEGAS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
26	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00469-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DEISY ALEJANDRA ALVAREZ HIDALGO	DISTRITO MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente. ...	 
27	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00472-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEIDA MARIA MESA PULGARIN	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 

28	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00477-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIRO ELIECER RINCON OSPINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
29	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00485-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YAIR ALFONSO CALDERA VERA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
30	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00486-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE HUMBERTO ROJO SERNA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
31	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00503-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Juan Martín Betancur Atehortúa....	 

32	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00505-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILDIMAR GIRALDO LONDOÑO, LEONEL GIRALDO LONDOÑO, NIDIA YULIETH MAZO GUERRA, YURY TATIANA GIRALDO LONDOÑO, SULI ESMERALDA GIRALDO LONDOÑO, JOHN ALEXANDER GARCES DEL VALLE, HEIBY MARCELA HIGUITA GIRALDO, MARIA EUMELIA GIRALDO LONDOÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE PEQUE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Juan David Viveros Montoya....	 
33	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00510-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONSUELO HENAO MARTINEZ	ESE HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELAEZ DE ALEJANDRIA	ACCION CONTRACTUAL	08/02/2024	Auto que avoca conocimiento	JGB-Avoca conocimiento de la demanda e INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de l...	 
34	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00524-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDWIN ANDRES VASQUEZ URIBE	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto que declara impedimento	JGB-DECLARAR el impedimento para conocer de la demanda. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
35	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00533-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL FELIPE BETANCUR RAMIREZ, VANESSA BETANCUR RAMIREZ, LUZ MARINA BETANCUR MONSALVE, MARIA YANETH RAMIREZ LOPEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 

36	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00008-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIO CESAR SALAZAR ECHEVERRI	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Carlos Iván Fernández Hernández....	 
37	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00013-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	STEFANNY RESTREPO PANIAGUA, ALEJANDRO MARTINEZ OSPINA, MARIA OLIVA OSPINA FLOREZ, OSCAR DARIO MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJEC DE ADMON JUDICIAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
38	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00027-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS- ACINPRO	MUNICIPIO DE NUEVA CARAMANTA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Juliana María Restrepo Salazar....	 
39	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00030-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIANA OSSA CORREA	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJEC. DE ADMON JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto que declara impedimento	JGB-DECLARAR el impedimento para conocer de la demanda. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	María de Jesús Ospina Villa y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	050013333026 <b>2013-01189</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2023, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de61a56c0df67dab15053b3558945d6035efe98ff2a81a156bebd56f1254ddb9**

Documento generado en 08/02/2024 08:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Elena Torres Guerra
Demandados	Municipio de Yarumal y Superintendencia de Notariado y Registro
Terceros interesados	Luz Amparo Barrera Jaramillo y Teresa de Jesús Torres Guerra, Nidia del Socorro Torres Guerra e Iván de Jesús Torres Guerra
Radicado	05001 33 33 026 <b>2018 00255 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Amplía plazo presentación del dictamen

### **ANTECEDENTES**

1. El 25 de septiembre de 2023, este despacho judicial, teniendo en cuenta que no había sido posible que un perito designado rindiera el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, concedió a la parte demandante el término de los cuatro (4) meses siguientes para que lo aportara, so pena de declararlo desistido.
2. El 2 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante informó que, el pasado 25 de enero, el ingeniero civil Gustavo de Jesús Gutiérrez Maya se dirigió al inmueble para realizar la experticia, por lo que solicita un mes adicional para la presentación del dictamen.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

#### **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la prueba, se concede a la parte demandante el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de presente auto, para que allegue el dictamen pericial al proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de presente auto, para que allegue el dictamen pericial al proceso, so pena de declararlo desistido.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb3f9fe14fc7bb75d7a8b91f26f877c43868e2dfa04d3985183870aaf32f1e5**

Documento generado en 08/02/2024 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Oscar de Jesús Piedrahita y otros
Demandados	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00258</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia inicial

### **ANTECEDENTES**

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 12 de septiembre de 2019, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas y al Ministerio Público el día 16 de octubre de 2019.

2.- El 16 de noviembre de 2023, este juzgado negó la solicitud de acumulación de procesos; también fijó el día 12 de febrero de 2024 como fecha para la celebración de la audiencia inicial.

3. El 7 de febrero de 2024, el Municipio de Sabanalarga, a través de apoderado judicial, solicitó que se aplazara la audiencia inicial porque, por el cambio de gobierno municipal, hace pocos días le fue conferido poder para la representación judicial, por lo que requiere de un mayor plazo para estudiar el expediente y ejercer a cabalidad la defensa de la demandada.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El inciso segundo del numeral tercero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento».

#### **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el Municipio de Sabanalarga es una justa causa, este despacho judicial procederá a reprogramar la audiencia inicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INFORMAR** que la **AUDIENCIA INICIAL** se llevará a cabo el día **19 DE FEBRERO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Municipio de Sabanalarga al abogado Juan Carlos Beltrán Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 126.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485fb412fbd0b2346a19d34b68014a0ed1bd2bd469a9cd050aa4730282af7acc**

Documento generado en 08/02/2024 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Henry Arley Álvarez Brand y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Llamado en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00401 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Acepta desistimiento, corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1. El día 25 de abril de 2023, este despacho judicial decretó la práctica de un dictamen pericial, cuyos gastos debían ser asumidos por el codemandante Henry Arley Álvarez Brand, para tal fin se designó a al perito Juan Guillermo Ocampo Olarte. El 5 de junio siguiente fue comunicada dicha designación.
2. El 23 de junio de 2023, este juzgado, en la audiencia de pruebas, indicó que, una vez el perito rindiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Javier Álvarez Brand, se procedería a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.
3. El 26 de enero de 2024, este juzgado requirió al perito y a la parte demandante para que, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes, acreditaran haber dado cumplimiento a las obligaciones que les fueron impuestas para lograr la práctica de la prueba.
4. El 5 de febrero de 2024, la parte demandante desistió de la práctica de dicho dictamen pericial.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por su parte, el artículo 175 de esa misma codificación indica que «Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y lo señalado en el marco jurídico, se acepta la solicitud de desistimiento de la práctica de la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral del señor Javier Álvarez Brand.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de la práctica de la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral del señor Javier Álvarez Brand.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a468f7f264726c1c0d0aed8b61488ae4d7df5b714375d94c1b4145cb78e8d**

Documento generado en 08/02/2024 08:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Yésica Yohana Vélez Gil y otros
Demandados	Instituto Nacional de Vías (Invias), Allianz Seguros S.A., Maribel Correa Cardona y Wilmar Andrés Ríos Hoyos y Municipio de La Estrella
Llamado en garantía	Allianz Seguros S.A.
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00218</b> 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	64
Asunto	Termina proceso por transacción y desistimiento

**ANTECEDENTES**

1. El día 2 de agosto de 2018, en la carrera 50 con calle 77 sur, barrio Suramericana, municipio de La Estrella, el señor José Nicolás Vélez Vélez, mientras cruzaba la vía, fue atropellado por el vehículo de placas IOU -584, conducido por el señor Wilmar Andrés Ríos Hoyos. El señor Vélez Vélez murió en el sitio del accidente.

2. El día 31 de enero de 2019, la Secretaría de Tránsito del Municipio de La Estrella, mediante Resolución número 81, declaró responsables contravencionales al señor Wilmar Andrés Ríos Hoyos, conductor del vehículo de placas IOU-584, y al señor José Nicolás Vélez Vélez, peatón.

3. El día 6 de febrero de 2020, el núcleo familiar del señor José Nicolás Vélez Vélez, a través de apoderado, convocó a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación a Maribel Correa Cardona, Wilmar Andrés Ríos Hoyos, Invias y Allianz Seguros S.A., la cual le correspondió a la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín; la diligencia fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio.

4. El 22 de septiembre de 2020 también se convocó a audiencia de conciliación extrajudicial al Municipio de La Estrella, la cual le correspondió a la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín; la diligencia fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio.

5. El día 24 de septiembre de 2020, Gustavo Adolfo Cardona Sierra y Yésica Yohana Vélez Gil —en nombre propio y en representación de Isabela Rivera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Vélez—, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de Maribel Correa Cardona, Wilmar Andrés Ríos Hoyos, Invias y Allianz Seguros S.A. por medio de la cual pretenden la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a raíz de la muerte del señor José Nicolás Vélez Vélez.

6. La admisión de la demanda se produjo el día 11 de febrero de 2021, decisión que fue notificada a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el auto admisorio también se le concedió amparo de pobreza a los demandantes.

7. El día 8 de abril de 2021, mediante reforma de la demanda, se adicionó como entidad demandada al Municipio de La Estrella. La admisión de la reforma a la demanda se realizó el día 20 de mayo de 2021. Su notificación se llevó a cabo el 4 de junio de 2021.

8. El día 12 de agosto de 2021 se admitió el llamamiento en garantía realizado por la señora Maribel Correa Cardona y por el señor Wilmar Andrés Ríos Hoyos a Allianz Seguros S.A. Su notificación se surtió conforme a lo estipulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

9. Dentro del término legal, Maribel Correa Cardona y Wilmar Andrés Ríos Hoyos propusieron excepciones de mérito, allegaron prueba documental y solicitaron la práctica de prueba testimonial, exhibición de documentos e interrogatorio de parte. El Municipio de la Estrella propuso excepciones de mérito, allegó prueba documental, solicitó la práctica de prueba testimonial y que se expidieran algunos exhortos. El Invias propuso excepciones de mérito y solicitó la práctica del interrogatorio de parte. Allianz Seguros S.A. propuso excepciones de mérito y allegó prueba documental; también solicitó la práctica de interrogatorio de parte y la exhibición de documentos.

10. El día 20 de septiembre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

11. El día 11 de mayo de 2023, este juzgado fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, diligencia en la cual se agotaron las etapas establecidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; también se fijó el día 8 de mayo de 2024 como fecha para la práctica de pruebas.

12. El día 15 de enero de 2024, los demandantes, a través de su apoderada judicial, solicitaron la terminación del proceso por haberse celebrado contrato de transacción con Allianz Seguros S.A.



13. El día 19 de enero de 2024, la Secretaría de este juzgado dio traslado de la solicitud; no se emitió pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Transacción

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, establece, entre otros, lo siguiente: i) «En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis»; ii) la solicitud de transacción debe precisar «sus alcances o acompañando el documento que la contenga»; iii) de ella «se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días»; iv) «El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso»; y v) «Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa».

#### 1.2. Desistimiento

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, contempla que: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

### 2. Caso concreto

2.1. La parte demandante informó a este juzgado que Alianza Seguros S.A., aseguradora del vehículo de placas IOU 584, con fundamento en la suscripción de un contrato de transacción, les canceló la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

---

<sup>1</sup> «En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Al respecto, este despacho judicial observa lo siguiente:

i) El día 15 de diciembre de 2023, los demandantes celebraron contrato de transacción con Allianz Seguros S.A., con Maribel Correa Cardona y con Wilmar Andrés Ríos Hoyos, mediante el cual la compañía aseguradora se comprometió a pagarles la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de indemnización total, integral y definitiva por el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de agosto de 2018, hecho en que falleció el señor José Nicolás Vélez Vélez.

ii) Dicho contrato fue suscrito por la abogada Luz Estella Ortiz Ortiz, apoderada de la parte demandante; los demandantes Yesica Yohana Vélez Gil y Gustavo Adolfo Cardona Sierra; el abogado Álvaro Niño Villalobo, apoderado de los señores Maribel Correa Cardona y Wilmar Andrés Ríos Hoyos; y Andrés Felipe Villegas García, apoderado de Allianz Seguros S.A.; quienes cuentan con facultad expresa para transigir.

Así las cosas, al encontrar reunidos los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso, este juzgado aceptará la transacción suscrita por las partes y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso frente a Maribel Correa Cardona, Wilmar Andrés Ríos y Allianz Seguros S.A.; sin lugar a condenar en costas.

2.2. Además, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de que se termine el proceso frente a todas las partes.

Por lo tanto, frente a los demás demandados, Invias y el Municipio de La Estrella, por cumplirse los requisitos formales que exige la ley —(a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir—, se declarará la terminación del proceso por desistimiento.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de transacción celebrado entre **YESICA YOHANA VÉLEZ GIL, GUSTAVO ADOLFO CARDONA SIERRA, MARIBEL CORREA CARDONA, WILMAR ANDRÉS RÍOS Y ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante frente a las pretensiones elevadas en contra del **INVÍAS y EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron los señores Gustavo Adolfo Cardona Sierra y Yésica Yohana Vélez Gil —en nombre propio y en representación de Isabela Rivera Vélez— en contra de **MARIBEL CORREA CARDONA, WILMAR ANDRÉS RÍOS, ALLIANZ SEGUROS S.A., INVÍAS y EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a827d5815f4ba4b5bf0299f66c3d0f084ad3611c06e28b496a0a42ecd01367c**

Documento generado en 08/02/2024 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Jorge Enrique Jiménez Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020</b> – <b>00336</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 26 de octubre de 2020, Jorge Enrique Jiménez Delgado, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.
2. El 6 de septiembre de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 y fijada por estados del 7 de septiembre de 2022.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3169e043b2880c1473a4c3aa07aff27310a7abe060dfce874a3f50812861f896**

Documento generado en 08/02/2024 02:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Luis Alfonso Vahos Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020</b> - <b>00271</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 30 de noviembre de 2020, Luis Alfonso Vahos Zapata, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.
2. El 6 de septiembre de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 y fijada por estados del 8 de septiembre de 2022.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b55be79ccd958b8558fdd83db7a289e062f5e5d4eb040060f66ea9b9231c0**

Documento generado en 08/02/2024 02:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Beatriz Vallejo Otero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020</b> - <b>00272</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 30 de noviembre de 2020, Beatriz Vallejo Otero, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.

2. El 6 de septiembre de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 y fijada por estados del 8 de septiembre de 2022.

3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2022, presentó recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriada el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9378a82b95784bb6991e7f5617b27585d109d5e2dc3e62871a7a74ddf795a20e**

Documento generado en 08/02/2024 02:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Ana Leticia Hoyos Salazar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020</b> – <b>00336</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 15 de diciembre de 2020, Ana Leticia Hoyos Salazar, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.
2. El 6 de septiembre de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 y fijada por estados del 7 de septiembre de 2022.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63149bf1a24d452a9e313910ea54931ee4a5f8c3c3fcc488e4fd18d8fa3fbd95**

Documento generado en 08/02/2024 02:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	María Victoria Córdoba Ampudia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2021 - 00022</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 30 de noviembre de 2020, María Victoria Córdoba Ampudia, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.
2. El 6 de septiembre de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 y fijada por estados del 7 de septiembre de 2022.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd085091b070089055ab13f6421b260fc20c0b7a5416af1804e78bb13dd962a**

Documento generado en 08/02/2024 02:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Miguel Navarro Acevedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2021 - 00030</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 27 de enero de 2021, Miguel Navarro Acevedo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.
2. El 6 de septiembre de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 6 de septiembre de 2022.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4638f197c71d37fe4057e559a1390a6f362644a4e7fe2177ad0b42b6b1271d0**

Documento generado en 08/02/2024 11:20:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Ligia de Fátima Ramírez Builes
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00238</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y ordena requerir

**ANTECEDENTES**

1. El Municipio de Rionegro, mediante Resolución 201 del 07 de octubre de 1985, con fundamento en la Ley 6 de 1945 y en la Ley 4 de 1966, le reconoció al señor Octavio Giraldo Román una pensión de jubilación a partir del 02 de septiembre de 1985, la que fue fijada en el 75% del Ingreso Base de Liquidación (IBL), aunque dicho municipio seguiría cotizando en el Instituto de Seguros Sociales (ISS) hasta que el señor Giraldo Román cumpliera los requisitos exigidos para obtener la pensión de vejez. El señor Giraldo Román falleció el 20 de febrero de 1994<sup>1</sup>.
2. El Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante Resolución 010241 del 1994, le reconoció a la señora María Ligia de Fátima Ramírez Builes (50%), a Marisabel Giraldo Ramírez (25%) y a Alejandra Giraldo Ramírez, hijos (25%) una pensión de sobrevivientes.
3. El Municipio de Rionegro, mediante Resolución 811 del 15 de agosto de 1995, complementó la pensión de jubilación reconocida hasta alcanzar la suma percibida por el señor Octavio Giraldo Román al momento de su fallecimiento<sup>2</sup>.
4. El 11 de marzo de 2021, la señora María Ligia de Fátima Ramírez Builes le solicitó al Municipio de Rionegro lo siguiente: (i) reajustar en un 15% las mesadas pensionales de los años 1986 a 1988, conforme a la Ley 4 de 1976, e incrementarla con el salario mínimo en los años 1989 a 1994, conforme a la Ley 71 de 1988; (ii) que la mesada pensional que percibió el señor Octavio Giraldo Román en el año 1994 fuera fijada en la suma de \$202.646, no en \$177.742; y (iii) que pague el retroactivo pensional, la indexación y/o intereses moratorios.
5. El Municipio de Rionegro, mediante Resolución 0790 del 13 de abril de 2021, por considerar que la pensión estaba liquidada conforme a la normatividad vigente, negó la solicitud.

<sup>1</sup> Folio 30 del numeral 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 41 del numeral 001 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

6. El día 19 de julio de 2021, la señora Ramírez Builes, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Rionegro, efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este despacho judicial.

7. El día 19 de agosto de 2021<sup>3</sup> se profirió el auto por medio del cual se admitió la demanda, decisión que fue notificada, el día 13 de septiembre de 2021, a la entidad demandada y al Ministerio Público<sup>4</sup>.

8. La parte demandante considera que tiene derecho a que el Municipio de Rionegro reajuste las mesadas pensionales: (i) en un 15%, desde el año 1986 a 1994, conforme a la Ley 4 de 1976 y a la Ley 71 de 1988; y (ii) con el incremento al salario mínimo, a partir del 21 de febrero de 1994.

9. La entidad demandada indica que las mesadas pensionales que percibió el señor Octavio Giraldo Román en los años 1986 a 1994 se ajustaban a la ley vigente, máxime cuando operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia, correrá traslado para alegar y expedirá la sentencia por escrito.

### **2. Caso concreto**

#### **2.1. Pruebas**

La parte demandante pidió tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y que se allegue el expediente administrativo.

Por su parte, la entidad demandada solicitó tener como prueba los documentos aportados y que se oficie a la Secretaría Humana y Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro para que remita el expediente administrativo porque, a pesar de haberse solicitado, no se allegó.

---

<sup>3</sup> Numeral 005 del expediente digital.

<sup>4</sup> Numeral 006 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Así, en primer lugar, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

En segundo lugar, se requerirá a la Secretaría Humana y Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, antecedentes que deben contener el valor de las mesadas pensionales pagadas desde el año 1986 al año 1994, al igual que el aumento aplicado cada año. El incumplimiento de dicha obligación constituye falta disciplinaria gravísima, tal y como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

## **2.2. Fijación del litigio**

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo por el desconocimiento de normas superiores?; (ii) ¿la pensión debe ser reajustada conforme a la Ley 4 de 1976 y a la Ley 71 de 1988?; en caso positivo, (iii) ¿las excepciones están llamadas a prosperar?

## **2.3. Corre traslado para alegar**

Una vez el Municipio de Rionegro dé cumplimiento a su obligación legal y, en consecuencia, allegue el expediente administrativo, éste se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurrido dicho término, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEGUNDO:** En los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo por el desconocimiento de normas superiores?; (ii) ¿la pensión debe ser reajustada conforme a la Ley 4 de 1976 y a la Ley 71 de 1988?; en caso positivo, (iii) ¿las excepciones están llamadas a prosperar?

**CUARTO: REQUERIR** a la Secretaría Humana y Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, antecedentes que deben contener el valor de las mesadas pensionales pagadas desde el año 1986 al año 1994, al igual que el aumento aplicado cada año. El incumplimiento de dicha obligación constituye falta disciplinaria gravísima, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Una vez la Secretaría Humana y Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro allegue el expediente administrativo, él se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurrido dicho término, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e22cdcd74037749a4abe4eda69f1ffeff24d20e2b8a434ae952c14b7e43243**

Documento generado en 08/02/2024 08:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Heydi Stella Lemos Lozano
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2022-00060</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfec91bc73dca635b47ff81589351dcb7bca11bf4d52adc69d1f588769b02c2d**

Documento generado en 08/02/2024 08:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Evelin Espinosa Ortiz
Demandado	Empresa Social del Estado Hospital La María
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00087</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite reforma de la demanda

**ANTECEDENTES**

1. El día 17 de marzo de 2023, Teresa Emilia Muñoz Loaiza, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda judicial en contra de la E.S.E. Hospital La María con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio con radicado E2022-01644 expedido el 14 de diciembre de 2022 y del acto producto del silencio administrativo negativo por la no resolución del recurso interpuesto.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende lo siguiente: (i) que se reconozca y pague el reajuste de la hora básica del salario, los días dominicales, festivos, compensatorios, prestaciones sociales y aportes a pensión; (ii) que se ordene pagar los valores adeudados indexados; y (iii) que se condene en costas a la entidad demandada.

2. El día 18 de abril de 2023, este despacho judicial admitió la demanda, decisión que fue notificada el día 5 de mayo de 2023.

3. El día 29 de junio de 2023, la parte demandante presentó reforma a la demanda judicial, por medio de la cual reformó el acápite de pruebas y solicitó el decreto de unas pruebas documentales.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relativo a la reforma de la demanda y la oportunidad en que debe presentarse, señala que el demandante podrá solicitarla por una sola vez, ya sea para adicionarla, aclararla o modificarla, y deberá proponerla hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

De la admisión de la reforma se correrá traslado a la parte contraria por la mitad del término dada para la contestación de la demanda. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, se deberá notificarles de manera personal tanto de la admisión de la demanda como de su reforma y se les correrá traslado por el término inicial.

Además, frente a los requisitos que debe tener la reforma a la demanda, dicho artículo indica: «2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, y 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado observa que la demanda fue notificada el 5 de mayo de 2023, en tanto el término del traslado de la demanda venció el 23 de junio de 2023; por lo tanto, el término para reformarla vencía el 10 de julio de 2023; la reforma fue radicada el 29 de junio de 2023, lo que significa que ella se presentó dentro del término legal. Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda por presentarse de manera oportuna, esto es, conforme con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, por el término de quince (15) días<sup>1</sup>, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que conteste la reforma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Numeral segundo del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5cd4c4d3ebc67c947a03b277e2e010bdf06e865670d430c819f8c136993d5**

Documento generado en 08/02/2024 10:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sociedad Posadas Correas S.A.S.
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00216</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

### **ANTECEDENTES**

1. El día 9 de junio de 2023, la Sociedad Posadas Correas S.A.S., a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Superintendencia de Sociedades con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 610-000091 del 25 de abril de 2022 y de la Resolución 561-002024 del 13 de marzo de 2023, por medio de las cuales se le impuso una multa por la omisión en la presentación de información financiera en el año 2020 y se libró mandamiento de pago. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita dar por cumplida dicha obligación y que se suspenda la acción de cobro coactivo.

2. El día 13 de diciembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Inadmisión y rechazo de la demanda**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **1.2. Control jurisdiccional en el procedimiento administrativo de cobro coactivo**

El inciso primero del artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito».

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario señala que «Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, este despacho judicial, mediante auto notificado por estados el 14 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda para que, entre otros, se allegara la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad).

La parte actora afirma que dicho requisito no le es exigible porque el inciso tercero del artículo 161 de la Ley 14374 de 2011 establece que «Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación».

Al respecto, este despacho judicial encuentra que dicha norma jurídica exime a la administración, no a los particulares de agotar ese trámite, por lo que la parte actora debió cumplir con el requisito exigido.

De otra parte, como la Resolución 561 – 002024 del 13 de marzo de 2023 no decide las excepciones a favor del deudor, no ordena llevar adelante la ejecución, ni liquida el crédito, sino que libra mandamiento de pago, ese acto administrativo no es objeto de control jurisdiccional.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar a ordenar el rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la **SOCIEDAD POSADAS CORREAS S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4795e5d89d1a8585ba3614034fbc5380cb7f4f530e3a94fc5ab39351587a76b**

Documento generado en 08/02/2024 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00389</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 15 de septiembre de 2023, Cidesa Cooperativa de ahorro y Crédito, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad de las resoluciones 2021091019044 del 14 de septiembre de 2021 y 202350013985 del 16 de mayo de 2023, por medio de las cuales se negó una solicitud de devolución de un saldo a favor por concepto de industria y comercio y se resolvió un recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita declarar que en el año 2017 gozaba de la calidad de sujeto exento del impuesto de industria y comercio y complementarios ante el Municipio de Medellín; que se realice la devolución de \$17.402.301 por constituir un pago de lo no debido; y que se ordene el pago de intereses moratorios.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4<sup>1</sup> (cuantía) y 156.7<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Camilo Mendoza Serna, portador de la tarjeta profesional número 109.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2f43e4dad0136ea5c80eb69b05217cd70690f5ba8392879c977e7f111ee9a8**

Documento generado en 08/02/2024 10:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Astrid Liliana Restrepo Arbeláez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00449</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 13 de octubre de 2023, la señora Astrid Liliana Restrepo Arbeláez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de abril de 2023 frente a la petición presentada el 11 de enero de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)).».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la señora **ASTRID LILIANA RESTREPO ARBELÁEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbdbd3877ec3c7e14c551eca7d928d53a13b2d095000f4ce1fcb9b0b27b58f1**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	John Deiry Córdoba Hinestroza
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia – Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00450</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 20 de octubre de 2023, el señor John Deiry Córdoba Hinestroza, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia - Fiduprevisora con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 3011 del 11 de agosto de 2023, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el señor **JOHN DEIRY CÓRDOBA HINESTROZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, portador de la tarjeta profesional número 362.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69f8863ba8f2e8c95345f61790beecc00f0a715ceb8233ab179637b9c9be2c4**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Camilo Alexander Ossa Ruíz
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00453</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 13 de octubre de 2023, el señor Camilo Alexander Ossa Ruíz, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2023EE019510 del 4 de julio de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el señor **CAMILO ALEXANDER OSSA RUÍZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837f9d6de751f7fa186f8ab5e3e026549b268c8891f0385146dfa28049f2eb91**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María del Carmen Bustamante Navarro
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00454</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 13 de octubre de 2023, la señora María del Carmen Bustamante Navarro, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 28 de mayo de 2023 frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la señora **MARÍA DEL CARMEN BUSTAMANTE NAVARRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872fb6a30d89803f23c17ec9e63aaa52140ca2e62229fb3ce40ad6a46231e472**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Félix Eduardo Correa Ramírez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00457</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 20 de octubre de 2023, el señor Félix Eduardo Correa Ramírez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2023EE021862 del 24 de julio de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el señor **FÉLIX EDUARDO CORREA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557f941f33989fb796a6a9d23cfec06a9023c73b047e6597215549a0238bfce5**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Valerio Mena Blandón
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00459</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

**ANTECEDENTES**

1. El día 27 de octubre de 2023, el señor Valerio Mena Blandón, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2023EE019341 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

2. El día 18 de enero de 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 28 de noviembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto del 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **VALERIO MENA BLANDÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**

**JUEZ**

Saúl Martínez Salas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f585d30fc7658c9bfd829c8d5e4cbae7ea341e1e8af9a81c6e7621a3e499c**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Narlin del Carmen del Socorro Valencia Córdoba
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00460</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

**ANTECEDENTES**

1. El día 27 de octubre de 2023, la señora Narlin del Carmen del Socorro Valencia Córdoba, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2023EE020742 del 13 de julio de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

2. El día 18 de enero de 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 28 de noviembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto del 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **NARLIN DEL CARMEN DEL SOCORRO VALENCIA CÓRDOBA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fcc1b375b460aa6a133d253cd066fac1fcae5cda94d9338800adf5b2b44fa**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Ruth del Carmen Mena Palacios y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00461</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 26 de octubre de 2023, Ruth del Carmen Mena Palacios, Daniel Mateo Mena Mena, Danny María Mena Mena, Dana Marcela Mena Mena y Héctor Mena Trellez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional con la que pretenden que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados debido a la lesión sufrida por la señora Mena Palacios el día 28 de marzo de 2023.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte demandante pretende que se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a pagar por los siguientes conceptos: (i) perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); (ii) perjuicios morales; y (iii) daño a la salud.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía inferior a 1000 smlmv) y 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>1</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen **RUTH DEL CARMEN MENA PALACIOS, DANIEL MATEO MENA MENA, DANNY MARÍA MENA MENA, DANA MARCELA MENA MENA** y **HÉCTOR MENA TRELLEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público<sup>2</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>3</sup>.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>4</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>3</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>5</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>6</sup>, se le recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>7</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>8</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jhon Fernando Quintero Rubio, portador de la tarjeta profesional número 356.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>8</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7646c8af4d04021221d06c20bcb234ee64070dccc7acea88c4110656b99996**

Documento generado en 08/02/2024 10:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Martha Cecilia Vanegas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00465</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 20 de octubre de 2023, la señora Martha Cecilia Vanegas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2023EE020764 del 13 de julio de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la señora **MARTHA CECILIA VANEGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b7c35346ed5b088c55c119790504bda769fb5d459c5dbcdb057fddaa54529**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Deisy Alejandra Álvarez Hidalgo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00469</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

**ANTECEDENTES**

1. El día 1 de noviembre de 2023, la señora Deisy Alejandra Álvarez Hidalgo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 202330334460 del 16 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

2. El día 18 de enero de 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 28 de noviembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto del 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **DEISY ALEJANDRA ÁLVAREZ HIDALGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d8ebf678884c1ca47b4bd3864e0a39dceed8434d0e2a2c5be6ff6a874e0d80**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Aleida María Mesa Pulgarín
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00472</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El 3 de noviembre de 2023, la señora Aleida María Mesa Pulgarín, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2023EE023067 del 8 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades estatales demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la señora **ALEIDA MARÍA MESA PULGARÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f04c1405a570d1774ea963761636eb66952f147ebfa17b7b07a18b33a964ad**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jairo Eliécer Rincón Ospina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00477</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 9 de noviembre de 2023, el señor Jairo Eliécer Rincón Ospina, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202350086164 del 23 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de dicha prestación, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el señor **JAIRO ELIÉCER RINCÓN OSPINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Ibíd.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb5439c19e1524790a9037d51e2c33adb8002c82929418b56bdc216b6b00ff7**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yair Alfonso Caldera Vera
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00485</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

1. El día 17 de noviembre de 2023, el señor Yair Alfonso Caldera Vera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2023030337104 del 24 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.
2. El 18 de enero de 2024, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales<sup>1</sup>.
3. El 2 de febrero de 2024, la parte demandante radicó memorial con el que pretende subsanar la demanda<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>3</sup> (cuantía) y 156.3<sup>4</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este despacho judicial, mediante auto del 18 de enero de 2024, inadmitió la demanda para que la parte demandante, entre otras, allegara copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

El día 2 de febrero de 2024 se pretendió subsanar los requisitos formales exigidos, sin embargo, la constancia allegada no corresponde al de la notificación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

Por lo tanto, este juzgado teniendo en cuenta el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, considera que es necesario inadmitirla en una nueva oportunidad para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que a continuación se señala:

- Conforme a los artículos 162.2 y 166.1 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **YAIR ALFONSO CALDERA VERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERA:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>5</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e4327191009dbc28c68f2dfe36e8b9812122fac809ff47bfc8d629600e84a8**

Documento generado en 08/02/2024 08:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jorge Humberto Rojo Serna
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00486</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 16 de noviembre de 2023, el señor Jorge Humberto Rojo Serna, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que se declare que son nulos los contratos de prestación de servicios mediante los cuales se vinculó a esa entidad.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se ordene a la demandada: (i) el reconocimiento de la existencia de una relación laboral desde el 7 de septiembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020; (ii) el pago de todas las acreencias laborales no canceladas a las que tenía derecho durante el tiempo de la relación laboral; (iii) el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías (iv) que se reconozca una indemnización por despido injustificado; (v) que se le reintegren las sumas recaudadas por concepto de retención en la fuente; y (vi) que se condene en costas y agencias en derecho y que se indexen las sumas reconocidas.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (factor funcional) y 156.3<sup>1</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Teniendo en cuenta que el medio de control invocado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar con precisión el acto o los actos administrativos de los cuales pretende la declaratoria de nulidad.
- Conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 74 del Código General del Proceso y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar nuevo poder en el que debe determinarse el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto o los actos administrativos que se demandan.
- Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia del acto o de los actos acusados y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161.2, deberá informar si se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios interponer.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar el concepto de violación.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011, deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la discriminación de sus fundamentos.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JORGE HUMBERTO ROJO SERNA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERA:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>3</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b8749cacd3d60d86827adaf2f429c705e0cc74d021b4a475aea4e6d3cac8c9**

Documento generado en 08/02/2024 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00503</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

- 1.- En auto proferido el pasado 7 de diciembre de 2023, este despacho judicial avocó conocimiento e inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales.
- 2.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

#### **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160<sup>1</sup> (derecho de postulación), 161 (requisitos de procedibilidad), 162<sup>2</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad)

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público<sup>3</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>4</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>5</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>6</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>7</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>4</sup> Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>6</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>8</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>9</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Martín Betancur Atehortúa, portador de la tarjeta profesional número 271.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c84ff3df7664b4e39cd8392e0d30218d7a331d5a466a904c75c5ebd9e19582**

---

<sup>9</sup>Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Documento generado en 08/02/2024 08:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandantes	María Eumelia Giraldo Londoño y otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Departamento de Antioquia y Municipio de Peque
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00505</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

**ANTECEDENTES**

El día 4 de diciembre de 2023, María Eumelia Giraldo Londoño, Jhon Alexander Garcés del Valle – quien actúa en nombre propio y en representación de Valery Garcés Giraldo–, Heiby Marcela Higueta Giraldo –quien actúa en nombre propio y en representación de Taliana Higueta Giraldo y Variel Antonio López Higueta–, Suli Esmeralda Giraldo Londoño –quien actúa en nombre propio y en representación de Samuel Camilo Giraldo Londoño–, Yury Tatiana Giraldo Londoño, Leonel Giraldo Londoño, Wildimar Giraldo Londoño y Nidia Yulieth Mazo Guerra, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Departamento de Antioquia y el Municipio de Peque.

Los demandantes pretenden: (i) que se declare la responsabilidad administrativa por el daño antijurídico causado con ocasión del fallecimiento de la señora Paula Andrea Giraldo Londoño (3 de julio de 2022); y (ii) que se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a pagar los siguientes conceptos: (a) perjuicios materiales (lucro cesante); (b) perjuicios morales; y (c) daño a la vida de relación.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

**1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía inferior a 1000 smlmv) y 156.6 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de



lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

### 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

### 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>1</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen **MARÍA EUMELIA GIRALDO LONDOÑO, JHON ALEXANDER GARCÉS DEL VALLE –EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE VALERY GARCÉS GIRALDO–, HEIBY MARCELA HIGUITA GIRALDO –EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE TALIANA HIGUITA GIRALDO Y VARIEL ANTONIO LÓPEZ HIGUITA–, SULI ESMERALDA GIRALDO LONDOÑO –EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL CAMILO GIRALDO LONDOÑO–, YURY TATIANA GIRALDO LONDOÑO, LEONEL GIRALDO LONDOÑO, WILDIMAR GIRALDO LONDOÑO Y NIDIA YULIETH MAZO GUERRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE PEQUE,** por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>2</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>3</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>4</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>5</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>6</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>7</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>8</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán

---

<sup>2</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>3</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>8</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan David Viveros Montoya, portador de la tarjeta profesional número 156.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b920233459ed07428abb3622ad07eb016f9f74774de7a56a361c1981c8788**

Documento generado en 08/02/2024 11:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Consuelo Henao Martínez
Demandados	E.S.E. Hospital Presbítero Luis Felipe Arbeláez del municipio de Alejandría, Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023- 00510 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 5 de diciembre de 2023, la señora Consuelo Henao Martínez, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, radicó demanda en contra de la E.S.E. Hospital Presbítero Luis Felipe Arbeláez del municipio de Alejandría, Antioquia, con la que pretende: (i) la declaratoria de la existencia de un contrato de arrendamiento de local comercial entre ella con la señora Henao Martínez; (ii) la declaratoria de la suspensión del contrato; (iii) la declaratoria de la desocupación temporal del local comercial; (iv) la declaratoria de incumplimiento contractual y la restitución del contrato en las mismas condiciones iniciales; y (v) el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (25.000.000).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Medio de control de controversias contractuales**

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir «que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley».



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En los términos del artículo 162.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aclarar el acápite denominado «medio de control a solicitar». En caso de acumularse pretensiones, deberá observar lo dispuesto en el artículo 165 ibid.
- Atendiendo a lo establecido en el artículo 162.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones de acuerdo al medio de control de controversias contractuales.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la prueba de la existencia y representación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento frente a la presente demanda, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpone **CONSUELO HENAO MARTÍNEZ** en contra



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

de la **E.S.E. HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELÁEZ DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la E.S.E. Hospital Presbítero Luis Felipe Arbeláez del municipio de Alejandría, Antioquia<sup>1</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21882c804e038d06d12c2b5daae9367f8df7a894b9dfe4dad88ee2169f329d5f**

Documento generado en 08/02/2024 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Edwin Andrés Vásquez Uribe
Demandada	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00524 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

### **ANTECEDENTES**

El señor Edwin Andrés Vásquez Uribe, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la que pretende que le sea reconocida como factor constitutivo de salario la bonificación judicial creada por medio del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, por tratarse de una retribución del trabajo percibida de manera periódica y habitual.

Asimismo, el demandante solicitó que se ordene el reajuste y pago de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleado, teniendo en cuenta para la liquidación con carácter salarial dicha bonificación judicial.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## 2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013<sup>2</sup>, prestación que también percibo por reconocimiento en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013<sup>3</sup>, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»<sup>4</sup>.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>5</sup>, corporación que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General

---

<sup>2</sup> «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».

<sup>3</sup> «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.

<sup>5</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb748b13e366b7bc391ad608b7af3e26b40121c57d11a1bd640899b07bf0248e**

Documento generado en 08/02/2024 08:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	María Yaneth Ramírez López y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00533</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El 19 de diciembre de 2023, la señora María Yaneth Ramírez López y su grupo familiar, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y de la Nación – Fiscalía General de la Nación con la que pretenden que se declare responsable a dichas entidades por los perjuicios materiales y morales que sufrieron con ocasión de la privación injusta a la libertad a la que fue sometido el señor José Libardo Betancur Monsalve. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios causados.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6<sup>1</sup> (cuantía) y 156.6<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Teniendo en cuenta los artículos 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y 613 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bfd67afedad1a71d912bcfdea7a4c867e50470a33ad7a85abf535e7f9c3e8**

Documento generado en 08/02/2024 08:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Julio César Salazar Echeverri
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00008</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El 17 de enero de 2024, el señor Julio César Salazar Echeverri, por medio de poder otorgado por su mandataria general, Marta Cecilia Salazar Hincapié, a un apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad de: (i) la Resolución STH13716-2023 del 14 de julio de 2023, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago en relación con el impuesto predial adeudado por los años 2018, 2019 y 2020 y se ordena seguir adelante con la ejecución; y (ii) la Resolución STH-17775-2023 del 5 de septiembre de 2023, que al resolver el recurso de reposición, confirmó la decisión inicial.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se declare la inexistencia de las obligaciones tributarias y que se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo incoado en su contra.

Como pretensiones subsidiarias, la parte demandante solicita que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos STH13716-2023 del 14 de julio de 2023 y STH-17775-2023 del 5 de septiembre de 2023, respecto del impuesto predial correspondiente a la vigencia anual 2018, por haberse configurado la prescripción de la acción de cobro.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se le exonere de la obligación de pago del tributo por el año 2018 y que se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo incoado en su contra por esta anualidad.

También solicita se condene en costas a la entidad demandada.



## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4<sup>1</sup> (cuantía) y 156.7<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

#### 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

### 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (recursos) 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JULIO CÉSAR SALAZAR ECHEVERRI** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- La entidad demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>4</sup>.
- La demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>5</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>6</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>7</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>8</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>9</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Iván Fernández Hernández, portador de la tarjeta

---

<sup>4</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>9</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

profesional número 23.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1094315c58912df68aa3c4eade52c7b83cd6be846d6aabf106e4ef173423806**

Documento generado en 08/02/2024 08:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Alejandro Martínez Ospina y otros
Demandados	Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00013</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 23 de enero de 2023, Alejandro Martínez Ospina —quien actúa en nombre propio y en representación de Anthony Martínez Deossa—, María Oliva Ospina Flórez, Oscar Darío Martínez Cano y Esteffany Restrepo Paniagua, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda judicial en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura con la que pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los presuntos daños —materiales y morales— ocasionados por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Alejandro Martínez Ospina.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía inferior a 1000 smlmv) y 156.6 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que a continuación se señala:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que la representación judicial de la Rama Judicial está en cabeza de la Nación<sup>1</sup>, deberá aclarar e individualizar las entidades demandadas y designar al representante de cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **ALEJANDRO MARTÍNEZ OSPINA –QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY MARTÍNEZ DEOSSA–, MARÍA OLIVA OSPINA FLÓREZ, OSCAR DARÍO MARTÍNEZ CANO Y ESTEFFANY RESTREPO PANIAGUA** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERA:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>2</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701b5e1074a0bd84959721feb9b472d4ea39287909d1a0231b828ca629498527**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO)
Demandado	Municipio de Nueva Caramanta
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00027</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El 30 de enero de 2024, la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra del Municipio de Nueva Caramanta con la que pretende que se le declare responsable por haber organizado y permitido la realización de las festividades denominadas «inauguración del parque» los días 7 y 8 de diciembre de 2021, sin contar con la autorización previa y expresa para el uso y comunicación pública de música fonogramada. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se le condene a indemnizar los perjuicios causados.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y en el artículo 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS (ACINPRO)** en contra del **MUNICIPIO DE NUEVA CARAMANTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público<sup>1</sup> cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>2</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>3</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>2</sup> Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>4</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>5</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>6</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>7</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Juliana María Restrepo Salazar, portadora de la tarjeta profesional número 286.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Ibíd.

<sup>6</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>7</sup>Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee2a6f77354f9b17dfbd4121ea42f85e1f0cf23a7da45c9963f3e589cbb2112**

Documento generado en 08/02/2024 08:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mariana Ossa Correa
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00030</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

### **ANTECEDENTES**

La señora Mariana Ossa Correa, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la que pretende que le sea reconocida como factor constitutivo de salario la bonificación judicial, que fue creada con el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, por tratarse de una retribución del trabajo percibida de manera periódica y habitual.

Asimismo, solicitó que se ordene el reajuste y pago de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleada teniendo en cuenta para ello la liquidación con carácter salarial de dicha bonificación judicial.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## 2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013<sup>2</sup>, prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de la demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»<sup>3</sup>.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>4</sup>, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del

---

<sup>2</sup> «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, expediente número: 25000-23-26-000-2011-00058-01 (42629).

<sup>4</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ccaeb7f14535bd8583918a9489771c215ae3e41268df1738e3f5926558ae53**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>